



SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR)

١

Hace ya más de 30 años que tuvo lugar la creación y puesta en funcionamiento de SASEMAR, entidad concebida como el brazo operativo de la Administración marítima para el cumplimiento de unos fines estrechamente vinculados a la marina mercante. Las funciones que se atribuyeron a SASEMAR fueron las de prestación de los servicios públicos de salvamento de la vida humana en la mar, y de la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, la prestación de los servicios de seguimiento y ayuda al tráfico marítimo, de seguridad marítima y de la navegación, de remolque y asistencia a buques.

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) fue creada por el artículo 89 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como una entidad estatal de derecho público, forma prevista en el entonces vigente artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativa 1091/1988, de 23 de septiembre.

Posteriormente, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) estableció una nueva clasificación de los organismos públicos que afectó a SASEMAR, al igual que a las demás entidades del sector público.

La entrada en vigor del Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, de adaptación de diversas Entidades de Derecho Público a las previsiones de la LOFAGE, supuso que desde ese momento SASEMAR tuviera naturaleza de entidad pública empresarial, como se regulaban en el artículo 43.1.b) de esta misma ley.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, derogó la LOFAGE y abrió un proceso de adaptación que afectó al conjunto del sector público institucional estatal, en el que se integra SASEMAR, configurada, igualmente, como entidad pública empresarial.

El 2 de octubre de 2016, transcurrido un año desde su publicación, la ley entró en vigor con arreglo a la previsión de la disposición final decimoctava. Con la entrada en vigor de la ley citada, las entidades y organismos públicos que integran el sector público estatal existentes en aquel momento debían adaptarse a su contenido en el plazo de tres años, rigiéndose, hasta que se realice la adaptación, por su normativa específica (disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Dicho plazo fue modificado y ampliado por la disposición final 34.14



de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, hasta el 1 de octubre de 2024.

En la actualidad, según dispone el artículo 267 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima es una entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de las previstas en los artículos 103 a 108 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado.

Ш

La confirmación de la forma jurídica de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima ha permitido la adopción de unos estatutos con el contenido que para ellos prevé el artículo 93 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Estos estatutos consolidan las normas que ya regían el funcionamiento de SASEMAR, reforzando, en consecuencia, la seguridad jurídica.

De conformidad con el esquema legal, se determinan las funciones de la Sociedad y su régimen jurídico de Derecho privado, con excepción de las reglas que rigen para la formación de la voluntad de sus órganos y el ejercicio de las potestades administrativas que tiene atribuidas.

Asimismo, se regula regula la estructura organizativa de SASEMAR, a partir de la distinción entre órganos de gobierno, las comisiones delegadas y los grupos de trabajo y, finalmente, el órgano de gestión. Los órganos de gobierno son el Consejo de Administración y el presidente, cuyas funciones se delimitan siguiendo los esquemas ya generalizados para las entidades públicas empresariales. Las comisiones delegadas y grupos de trabajos permitirán abordar determinados proyectos con mayor eficacia. Entre sus ventajas se encuentra la posibilidad de incorporar expertos en la materia de que se trate en cada caso. Por lo que se refiere al órgano de gestión se identifica con el director de la sociedad, cuyas funciones también se precisan.

El régimen patrimonial y el régimen económico financiero se regulan también siguiendo también las normas aplicables a las entidades públicas empresariales. Este régimen debe proporcionar a SASEMAR la necesaria estabilidad y recursos que le permita el mantenimiento de su flota y permitir su progresiva renovación y modernización, mediante la incorporación de los últimos avances como sucede con los drones y los desarrollos autónomos de embarcaciones.

En la práctica, la planificación de estos medios se ordenará mediante los planes nacionales de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino.



Esta regulación se cierra con el régimen del personal de SASEMAR, sujeto al Derecho laboral, que incluye al personal directivo, cuyo nombramiento se rige por los principios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Ш

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos principios son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, este real decreto persigue un interés general dirigido a la mejora de la calidad del servicio de salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina, como fines fundamentales de SASEMAR.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la norma aprobada se limita a contener la regulación imprescindible de acuerdo con las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En este sentido, la norma es respetuosa con el ordenamiento jurídico, dotando de mayor seguridad jurídica a SASEMAR. Para reforzar este objetivo, este real decreto se ha redactado y estructurado siguiendo principios de comunicación jurídica clara.

La transparencia de la norma ha sido un principio rector de la tramitación del real decreto, que se sometió a audiencia pública, aunque se trata de una norma organizativa del sector público.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [XX] de [XX] de 2023

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de los Estatutos de la entidad pública empresarial SASEMAR

Se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Enaire, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Medios personales y materiales

Las medidas incorporadas en este real decreto no suponen incremento de las asignaciones presupuestarias, ni de dotaciones o retribuciones u otros gastos de personal.



ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL SASEMAR

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica, objeto, régimen jurídico y de contratación, funciones y actuaciones mercantiles de SASEMAR

Artículo 1. Naturaleza jurídica

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) es una entidad pública empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SASEMAR se adscribe al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia, en los términos previstos en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 2. Objeto de SASEMAR

La entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima tiene como objeto:

- a) La prestación de los servicios públicos de salvamento de la vida humana en la mar, y de la prevención y lucha contra la contaminación del medio Marino.
- b) La prestación de los servicios de seguimiento y ayuda al tráfico marítimo, de seguridad marítima y de la navegación, de remolque y asistencia a buques, así como la de aquellos complementarios de los anteriores.

Todo ello en el ámbito de las competencias de la Administración marítima, sin perjuicio de la prestación de los servicios de ordenación y coordinación de tráfico portuario en el marco de la legislación vigente.

Artículo 3. Régimen Jurídico

- 1. La entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima tiene personalidad jurídica propia diferenciada, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos establecidos en estos Estatutos.
- 2. La entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima se regirá por lo dispuesto en:
- a) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- b) El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aproado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- c) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
 - d) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - e) La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- f) Los presentes Estatutos y en el resto de la normativa nacional, de la Unión Europea e internacional que resulte aplicable.
- 3. La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima preservará su naturaleza de entidad pública empresarial y, con las especialidades contenidas en su legislación específica, se regirá por las disposiciones aplicables a dichas entidades en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a excepción de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 107.3 de la Ley, exclusivamente en lo que se refiere a la financiación mayoritaria con ingresos de mercado.
- 4. Los actos de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que le atribuyen estos estatutos para el cumplimiento de sus fines y en los aspectos específicamente regulados para las entidades públicas empresariales en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la legislación presupuestaria y administrativa en vigor, el resto de normas de derecho administrativo que le sean de aplicación y en estos estatutos.

Artículo 4. Régimen de contratación

El régimen de contratación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima será el previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por estar incluido en el ámbito de la aplicación subjetiva de dicha Ley, conforme resulta de su artículo 3, así como en sus normas complementarias y de desarrollo.

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la Entidad y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como a lo establecido en la legislación de contratos del Sector Público.

Artículo 5. Funciones de la Entidad pública empresarial "Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima"

- 1. Son funciones de la Entidad pública empresarial "Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima" las siguientes:
- a) Las funciones de búsqueda, rescate y salvamento de vidas humanas en la mar, así como la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, integrantes del servicio público de Salvamento de la Vida Humana en la Mar y Lucha contra la Contaminación.



- b) Las funciones de los Servicios de seguimiento y ayuda al Tráfico Marítimo, así como las de seguridad marítima y de la navegación, prestadas desde los distintos Centros de Salvamento Marítimo en el ámbito de sus competencias, y las de remolque y asistencia a buques, y la de aquellos complementarios de los anteriores.
- c) Las actividades de formación, docencia, ensayos y homologación en el ámbito de la Marina Mercante, así como cualquier otro servicio o actividad en el marco de la legislación vigente, delegadas por la Administración Marítima en la Sociedad.
- d) La adopción de medidas preventivas tendentes a evitar o minimizar la contaminación, así como la realización de operaciones de limpieza, en el ámbito marítimo, una vez producida ésta, o cualquier otro servicio derivado de un accidente o incidente marítimo, y el control en la mar del cumplimiento de las condiciones medioambientales de buques, embarcaciones, artefactos navales, plataformas fijas u otras instalaciones, todo ello encomendado por la Administración marítima a la Sociedad.
- e) El ejercicio de cualquier otra función, actividad o servicio, que, en cumplimiento de los fines de la Entidad o complementaria de los mismos, sea precisa para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en materia de salvamento marítimo y protección del medio ambiente marino.
- 2. La Sociedad podrá desarrollar las funciones que le atribuya la legislación vigente tanto directamente como mediante contratos con terceros, o conforme a lo que se establezca en Convenios de Colaboración con otras Administraciones y Entidades Públicas o Privadas.

Artículo 6. Actuaciones mercantiles

Para el cumplimiento de sus funciones, la Entidad podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dichas funciones, incluso mediante la promoción, constitución o participación en empresas o sociedades reguladas en el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno de SASEMAR son:

a) El Consejo de Administración



b) El presidente.

Artículo 8. El Consejo de Administración

1. SASEMAR está regida por un Consejo de Administración que estará formado por el presidente, el director y por el número de consejeros que establezca la legislación correspondiente. El nombramiento y cese de los consejeros corresponde al Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Igualmente, formará parte del Consejo de Administración un secretario, que será nombrado y cesado libremente por el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. El secretario asistirá a las sesiones con voz pero sin voto si no tuviera la condición de consejero.

Así mismo, formarán parte del Consejo de Administración, un vicepresidente y un vicesecretario, nombrados ambos por el Consejo de Administración de entre sus miembros, a propuesta del presidente.

2. La presidencia del Consejo de Administración corresponderá al presidente de SASEMAR.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, asumirá interinamente la presidencia del Consejo de Administración el vicepresidente, y en su defecto el consejero más antiguo y, a igual antigüedad, el de más edad.

- 3. Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años renovables salvo que se produzca su cese.
- 4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario, asumirá interinamente sus funciones el vicesecretario, y en su defecto, el consejero con menor antigüedad y, a igual antigüedad, el de menor edad.

Artículo 9. Competencias del Consejo de Administración

- 1. Al Consejo de Administración le corresponden conforme a los presentes Estatutos las siguientes competencias:
- a) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.
- b) Aprobar la organización de la Sociedad y sus modificaciones, así como sus normas internas de funcionamiento.
- c) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo en lo que se refiere a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, nombramiento, separación y funciones del secretario del Consejo, y régimen económico del mismo, en el marco de las disposiciones vigentes en materia de indemnizaciones por razón del servicio para esta clase de entidades.



- d) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, así como los criterios generales para su selección, admisión y retribución, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria.
- e) Aprobar los anteproyectos de presupuestos anuales de la Sociedad y del programa de actuación, inversiones y financiación, y elevarlos al titular del Departamento.
- f) Proponer, para su aprobación por el titular del Departamento, el plan anual de objetivos.
- g) Aprobar las cuentas anuales de SASEMAR, que se rige contablemente por el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad de la empresa española y demás normativa de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- h) Proponer, para su aprobación por el titular del Departamento, las tarifas y precios públicos que se puedan facturar por la prestación de servicios relacionados con el objeto de la Sociedad.
- i) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que reglamentariamente se atribuyan al Consejo debido a su importancia o materia.
- j) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos, y en concreto, autorizar las operaciones de crédito y demás operaciones de endeudamiento que puedan convenir a la Sociedad, dentro de los límites fijados en las leyes anuales de Presupuestos.
- k) Acordar o proponer, en su caso, al Consejo de Ministros, de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación aplicable al respecto, la constitución o participación en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedades mercantiles y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de la Sociedad.
- I) Aprobar las reglas generales de contratación y los límites económicos en la capacidad de aprobación y firma de contratos del presidente, y del personal directivo que así lo requiera.
- m) Aprobar las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios de la Sociedad, así como aprobar los proyectos, o delegar su aprobación, en la cuantía que el Consejo determine.
- n) Enajenar los bienes, de cualquier naturaleza, de los que sea titular de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 2. Las resoluciones que dicte el Consejo de Administración en el ejercicio de sus potestades administrativas, así como en materia de contratación pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 10. Delegación de competencias y apoderamiento



El Consejo de Administración podrá delegar determinadas competencias en el presidente y en las comisiones delegadas que se constituyan, y determinadas facultades en el Director.

Las delegaciones habrán de ser, en todo caso, expresas, indicando con claridad y precisión las facultades delegadas.

Artículo 11. Convocatoria y quórum del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración se reunirá, presencialmente o a distancia, a través de los medios electrónicos adecuados a tal fin, previa convocatoria y a iniciativa de su presidente o a petición al menos de la mitad de los consejeros, tantas veces como sea necesario para el desarrollo de las funciones de SASEMAR y, al menos, once veces al año.
- 2. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por el secretario del Consejo, por escrito o a través de medios electrónicos, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, haciendo constar en la misma el orden del día de los asuntos a tratar, junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. El presidente podrá acordar reuniones extraordinarias, sin sujeción al plazo anterior, si existiera a su juicio motivo fundado o a petición, al menos, de un tercio de los consejeros.
- 3. El contenido de la convocatoria será comunicado por escrito directa y personalmente a cada uno de los interesados.
- 4. Para la válida constitución del Consejo de Administración, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, o debidamente representados, del presidente y del secretario, o, en su caso, quienes los sustituyan, y de la mitad al menos de los consejeros. A tal efecto, los miembros del Consejo de Administración podrán otorgar su representación a cualquier otro miembro del consejo, comunicándole al secretario, por escrito, y con anterioridad a la celebración de la reunión del Consejo, la representación conferida.
- 5. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto, todas aquellas personas que, a solicitud de dicho Consejo, sean convocadas por la persona que ostente su presidencia.

Artículo 12. Adopción de acuerdos

- 1. Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría simple de los consejeros presentes o representados. en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
- 2. De cada sesión se levantará acta por el secretario, en la que se especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.



3. El acta deberá ir firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente. De igual forma se expedirán las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración, sin perjuicio de la existencia de un libro de actas en el que consten las actas de las sesiones y los acuerdos adoptados, que custodiará el secretario del Consejo de Administración.

Artículo 13. Adopción excepcional de acuerdos

Excepcionalmente, en los casos de urgente necesidad o de imposible reunión del Consejo de Administración por falta de quórum, el presidente y el director podrán adoptar, por acuerdo conjunto, las decisiones reservadas a la competencia de aquél, viniendo obligados a dar cuenta al Consejo de Administración, en su primera reunión, de los acuerdos adoptados a fin de que sean o no ratificados.

Artículo 14. Régimen de compensaciones de los miembros del Consejo de Administración

Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir las compensaciones que se deriven de su asistencia a las reuniones del Consejo, previa su fijación por el ministro de Hacienda y Función Pública, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 15. Régimen jurídico aplicable al Consejo

El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo de Administración, en todo lo no regulado por los presentes Estatutos, se ajustará a las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1de octubre.

Los acuerdos o resoluciones del Consejo de Administración en el desarrollo de potestades públicas se considerarán, en todo caso, como actos de la entidad pública empresarial, y agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria donde serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio, en ambos casos, del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 16. El presidente

- 1. Será presidente de SASEMAR el Director General de la Marina Mercante.
- 2. Serán facultades del presidente:
- a) La representación permanente de la entidad y de su Consejo de Administración en cualesquiera actos ante toda clase de personas y entidades. en juicio o fuera de él, sin perjuicio de las facultades de apoderamiento propias del Consejo de Administración.
- b) Dirigir las deliberaciones y demás tareas del Consejo de Administración, así como convocar, presidir, levantar y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo sus empates con voto de calidad.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Sociedad, de estos Estatutos y de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.



- d) Ejercer la alta inspección de los servicios de la entidad y la vigilancia del desarrollo de su actividad.
- e) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y separación del vicepresidente, del secretario y del vicesecretario del Consejo.
- f) Decidir en todas aquellas cuestiones no reservadas al Consejo de Administración ni al director.
- g) Las demás facultades y funciones que le atribuyan estos Estatutos, le delegue, en su caso, el Consejo de Administración o le correspondan de conformidad con la normativa vigente.
- 3. El presidente podrá delegar determinadas funciones en los consejeros y en el director de la Sociedad.
- 4. Los acuerdos o resoluciones del presidente en el desarrollo de potestades públicas se considerarán, en todo caso, como actos de la entidad pública empresarial, y agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria donde serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio, en ambos casos, del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2ª. COMISIONES DELEGADAS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 17. Comisiones delegadas

- 1. El Consejo de Administración podrá constituir comisiones delegadas, en las que podrá delegar parte de sus facultades, dentro de los límites previstos en el artículo 10.
- 2. Cuando se constituye una comisión delegada se fijará el alcance de esta delegación, sus normas de funcionamiento y el número de consejeros que formarán parte de las mismas. En su defecto, se aplicarán a las comisiones delegadas las normas establecidas para el Consejo de Administración en los presentes Estatutos. Actuará como secretario quien lo fuere del Consejo de Administración.
- El Consejo de Administración podrá en cualquier momento acordar la extinción de las comisiones delegadas o la modificación de los términos de la delegación, con las limitaciones citadas.

Artículo 18. Grupos de trabajo y otros asistentes

- 1. Se podrán constituir grupos de trabajo para el estudio o elaboración de cuestiones y propuestas concretas que el Consejo les encomiende.
- 2. Podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración, y formar parte de los grupos de trabajo, con voz pero sin voto, todas aquellas personas con conocimientos relevantes acerca de las materias a tratar, que sean convocados por el presidente de la Sociedad, a solicitud del Consejo de Administración.



3. Asimismo, podrán participara en las sesiones del Consejo, aquellas personas de la entidad que, por su conocimiento técnico, sean convocadas a propuesta del presidente o del director, en su caso.

SECCIÓN 3ª. ÓRGANO DE GESTIÓN

Artículo 19. El director de la Sociedad

- 1. El director de la Sociedad es el órgano ejecutivo al que corresponden las funciones de gestión, administración y dirección propias de la gerencia y a través del cual se hacen efectivos los acuerdos del Consejo.
- 2. El Director de la Sociedad será nombrado y cesado libremente por el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a propuesta del Consejo de Administración.

Su retribución será autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con la normativa vigente.

El director se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y demás normativa que resulte de aplicación.

- 3. Corresponden al director de la Sociedad las siguientes funciones y facultades:
- a) Dirigir los servicios de la Sociedad y controlar el desarrollo de su actividad.
- b) Dirigir y controlar los servicios encomendados por la Administración marítima bajo la dirección e instrucciones de ésta y prestarle apoyo técnico en el ejercicio de sus competencias.
 - c) Asistir al presidente de SASEMAR en la vigilancia y cumplimiento de los Estatutos.
 - d) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- e) Ejercer la jefatura superior de todos los servicios y del personal de la Entidad mediante la dirección, impulso e inspección de todas sus actividades.
- f) Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto de presupuestos, el programa de actuación, inversiones y financiación, el plan anual de objetivos y las cuentas anuales para su examen y posterior tramitación.
 - g) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.
- h) Representar a SASEMAR para el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, sin perjuicio de las facultades propias del presidente y de las del Consejo de Administración.
- i) Informar al Consejo de Administración, a las comisiones delegadas y al presidente de su actuación y de cuantos asuntos conciernen a la gestión de la Entidad.



- j) Desarrollar la estructura organizativa y determinar las relaciones de puestos de trabajo dentro del marco de actuación al que se refiere al artículo 34 de estos Estatutos.
- k) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y cese del personal directivo. Igualmente, contratar al personal laboral no directivo de la Entidad, así como fijar sus retribuciones con arreglo a lo establecido, en su caso, en el correspondiente convenio colectivo, dentro del marco de actuación al que se refiere el artículo 34 de estos Estatutos.
- I) Someter al Consejo de Administración las tarifas y precios públicos a que se refiere el art. 9.1.h) de estos Estatutos.
 - m) Ejercer cuantas funciones le delegue el Consejo de Administración o el presidente.
- 4. Los acuerdos o resoluciones del director de SASEMAR, dictadas en el ejercicio de potestades públicas, serán recurribles en alzada ante el presidente

CAPÍTUI O III

Régimen patrimonial

Artículo 20. Patrimonio de la Entidad

La Sociedad tendrá para el cumplimiento de su objeto, un patrimonio propio, formado por el conjunto de los bienes y derechos que el Estado le atribuye como propios, los que adquiera en el futuro por cualquier título o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad.

El régimen patrimonial de la Entidad será el establecido en los presentes Estatutos y, en lo no previsto en los mismos, por lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regula el régimen económico-financiero y patrimonial de las entidades públicas empresariales.

Artículo 21. Innecesariedad de bienes

- 1. El Consejo de Administración podrá acordar la innecesariedad para el servicio y, en su caso, el desguace o la enajenación de los inmuebles, instalaciones no útiles y medios marítimos o aéreos de los que SASEMAR sea titular, aplicando su resultado a los fines propios de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 2. El Consejo de Administración podrá delegar lo dispuesto en el apartado anterior, en el presidente o en el director de SASEMAR, estableciendo los límites de dicha delegación.

Artículo 22. Inventario

SASEMAR formará y mantendrá actualizado un inventario de la totalidad de sus bienes y derechos que constituyan su patrimonio, de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de



noviembre, así como los que le hayan sido adscritos para el cumplimiento de sus funciones y competencias, con la única excepción de los bienes fungibles.

Artículo 23. Facultades de disposición

SASEMAR tendrá la libre disposición de sus bienes y derechos de cualquier clase de los que sea titular, correspondiendo al Consejo de Administración la plena competencia para acordar su adquisición, uso, arrendamiento, permuta y enajenación por cualquier modo o título.

El Consejo de Administración podrá delegar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el presidente o en el director de SASEMAR, estableciendo los límites de dicha delegación.

CAPÍTULO IV

Régimen económico financiero

SECCIÓN 1.º RECURSOS DE LA ENTIDAD

Artículo 24. Planificación

SASEMAR formulará un Programa de Actuación Plurianual, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 25. Recursos económicos de la Entidad

De conformidad con el artículo 107.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima dispondrá, para la ejecución de sus fines, de un patrimonio propio, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sea titular.

La gestión y administración de sus bienes y derechos propios, así como de aquellos del Patrimonio de la Administración que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, será ejercida de conformidad con lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

En base al artículo 107.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la Entidad podrá financiarse con los recursos económicos que provengan de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio y cualquier otro recurso que pudiera serle tribuido, incluidas las derivadas de su participación en sociedades y los ingresos que se deriven o sean generados por el ejercicio de sus actividades.
- c) Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que pudieran realizársele desde las Administraciones o entidades públicas.



- e) Las donaciones, legados, patrocinios y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares, así como las procedentes de fondos específicos de la Unión Europea, de otras Administraciones Públicas y de Entes Públicos.
- f) Los recursos financieros procedentes de créditos, préstamos, empréstitos y demás operaciones financieras que concierte, con los límites establecidos al efecto por la legislación presupuestaria.
 - g) Las subvenciones, aportaciones y cualquier otra adquisición a título lucrativo.
- h) Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegación marítima asociado con la cuantía básica (C).
- i) Los ingresos derivados de contratos o convenios suscritos con otras Entidades Públicas
- j) Los ingresos derivados de la gestión del Centro de Seguridad Marítima Integral (CESEMI) Jovellanos.
- k) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido o que pueda integrarse dentro de su patrimonio.

SECCIÓN 2.ª FINANCIACIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTABILIDAD Y CONTROL

Artículo 26. Operaciones financieras

SASEMAR podrá realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, podrá concertar operaciones activas o pasivas de crédito y préstamo, de conformidad con lo establecido a este respecto en la Ley General Presupuestaria y de acuerdo con los límites previstos en las Leyes anuales de Presupuestos.

Artículo 27. Régimen presupuestario

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima elaborará y tramitará anualmente los presupuestos de explotación y capital, con la documentación complementaria pertinente y la memoria explicativa, y, en su caso el programa de actuación plurianual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

El Director de la Sociedad presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, el programa de actuación plurianual, así como los presupuestos de explotación y capital. Tras su aprobación se remitirán al Ministerio correspondiente en el plazo y forma establecidos en la Ley general presupuestaria.

En consonancia con el programa de actuación plurianual, la Sociedad elaborará el plan anual de actuación previsto en el artículo 92 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que deberá ser aprobado en el último trimestre del año natural por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y que incorporará, cada tres años, una revisión de la programación estratégica de la Entidad.



Artículo 28. Variación del presupuesto

- 1. El régimen de variaciones presupuestarias para la Entidad será el establecido con carácter general para las entidades públicas empresariales-en la Ley General Presupuestaria.
- 2. Asimismo, siempre que no se oponga a lo determinado en el apartado 1 de este artículo, serán aprobadas por el Consejo de Administración, o por el órgano en quien éste delegue, las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen su cuantía y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.

Artículo 29. Contabilidad

La Sociedad está sujeta al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en el título V de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 30. Régimen de Control

El régimen de control de las actividades económicas y financieras de la Sociedad se ejerce, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley General Presupuestaria, por la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas, respectivamente

Artículo 31. Ejercicio económico

El ejercicio económico tendrá una duración anual y comenzará el día primero de enero de cada año.

Artículo 32. Cuentas anuales

El contenido de las cuentas anuales se ajustará a lo previsto en el artículo 129 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

El balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto, la memoria de cada ejercicio económico, el informe de gestión y actividad, y resto de documentación exigida en la normativa vigente, serán presentados por el Director de la Sociedad al Consejo de Administración para su formulación y rendición en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico, de acuerdo con los principios contables aplicables y se pondrán a disposición de la Intervención General de la Administración del Estado para su auditoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Aprobadas las cuentas anuales, el director de SASEMAR, como cuentadante, procederá a su rendición al Tribunal de Cuentas, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, y a través de los medios establecidos por la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos previstos en el capítulo IV del título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

La distribución del resultado económico de cada ejercicio cerrado será propuesta por el director de SASEMAR junto con las cuentas anuales para su aprobación por el Consejo de



administración en base a los criterios contables y legales vigentes en cada momento y que mejor responda a las necesidades financieras y patrimoniales de la Entidad.

CAPÍTULO V

Personal al servicio de la Entidad

Artículo 33. Régimen de personal

- 1. El personal de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima se regirá por las normas de derecho laboral que le sean de aplicación, por el artículo 106 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado.
- 2. La selección del personal de SASEMAR se ajustará a lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en lo que respecta al personal directivo, a lo previsto en el artículo 55.11 de la misma ley.
- 3. Las relaciones de SASEMAR con su personal, en el marco del derecho a la negociación colectiva, se regirán por las condiciones establecidas por los contratos que al efecto se celebren y se someterán al Estatuto de los Trabajadores, a los convenios colectivos y a las demás normas de aplicación.
- 4. Sus retribuciones se determinarán y fijarán por los órganos competentes en materia de determinación de retribuciones, en los términos y condiciones a que se hace referencia en los presentes Estatutos y conforme a la normativa laboral o presupuestaria aplicable en cada momento

Artículo 34. Competencias en materia de personal

- 1. Las actuaciones en materia de personal se ajustarán a los criterios que, para cada ejercicio, apruebe el Consejo de Administración, conforme a lo establecido con carácter general en la normativa presupuestaria y con las peculiaridades recogidas en los presentes Estatutos.
- 2. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establecerá, con la periodicidad adecuada, los controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y sobre la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos.

Artículo 35. Personal directivo

1. El personal directivo de SASEMAR será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración, a propuesta del presidente. Su nombramiento se efectuará por designación directa, atendiendo a los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de los puestos de responsabilidad de la gestión pública o privada, establecidos en el apartado 11 del artículo 55, en relación con el apartado 2.a) del artículo 106 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



2. La relación de directivo con la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en el Real decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

Artículo 36. Régimen de incompatibilidades

- 1. El personal de la Entidad estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- 2. El personal que tuviera la consideración de alto cargo a efectos de lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y sus disposiciones de desarrollo, estará sometido al régimen de incompatibilidades y control de intereses establecido en dicha normativa.